



*****1

VS
POLICIA ADSCRITO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 84/2020 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, **y declara la nulidad parcial de la boleta de infracción *****2**, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la validez del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

BAJA CALIFORNIA

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California.
Agente	Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción *****2

TERCERO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de dieciséis de febrero de dos mil veinte, emitida por el *Oficial* en la que se atribuyó a la actora: “MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA, BEBIDAS ALCOHOLICAS A BORDO DEL VEHÍCULO, ASÍ COMO EL ACOMPAÑANTE, PLACAS VENCIDAS, FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR”.

La Tercera Sala declaró la validez de la Boleta de Infracción por encontrarse debidamente fundada y motivada.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO. Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**”.

QUINTO. Análisis.- La recurrente expresa nueve agravios, los cuales se estudiarán en orden distinto al que fueron presentados para un mejor discernimiento:

Los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, y noveno resultan inoperantes.

En su segundo agravio, el recurrente se duele que la Sala no valoró de manera correcta sus argumentos y pruebas. Este agravio resulta inoperante por deficiente; al carecer de las expresiones relacionadas con cual es la probanza de la que

se duele, el alcance que debió otorgar y en su caso, la trascendencia en la determinación contenida en la resolución que se impugna.

Por lo que no basta que el recurrente manifieste únicamente una falta de valoración, si tal pronunciamiento no es acompañado de las consideraciones que puedan ser objeto de análisis, para que esta resolutoria pueda posicionarse con respecto a la legalidad de la sentencia recurrida.

Lo anterior, como se indica en la tesis jurisprudencial con registro digital 178553, de rubro **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA."**

En el tercer agravio; el recurrente alega que el Juzgador realizó una indebida interpretación por arcaica e incongruente y que, además, no tomó en cuenta que la Boleta estaba escrita con claves desconocidas para él, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Dicho agravio es inoperante por novedoso, ya que en ninguna parte de la demanda inicial se menciona como concepto de impugnación el hecho de que la Boleta de Infracción contenga claves desconocidas para el actor.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia con registro digital 176604 de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**

En cuanto a los agravios cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, dice el recurrente que el A quo no resolvió conforme a los tratados internacionales, al principio pro persona, que no ponderó la protección más amplia en favor de sus derechos humanos y en general, que tuvo una actitud omisiva, viciada y dolosa.

Estos agravios, a juicio de este Pleno, resultan igualmente inoperantes, de acuerdo con las siguientes ponderaciones:

El A Quo en su Resolución, llevó a cabo el análisis sobre la legalidad de la Boleta de Infracción, y el recurrente se limita en sus agravios a hacer afirmaciones genéricas sin aterrizar una idea específica que lleven a afirmar de que manera el A quo actuó de manera dolosa.

Por otro lado, luego de definir el recurrente, los principios consagrados en el artículo 1 Constitucional, no especifica de que manera la entonces Sala incumplió con los requisitos que de dicho artículo emanan; pues se limita a afirmar de manera dogmática que el Juzgador actuó de manera contraria a sus derechos fundamentales.

No obstante, nada argumenta o aporta para solventar dicha afirmación con base en las pruebas rendidas en el juicio.

De ahí que los agravios en análisis se consideren inoperantes por genéricos y dogmáticos, al no brindar los elementos argumentativos mínimos que propicien el estudio de las consideraciones de improcedencia de la Sala A quó a la luz de las constancias de autos, para determinar su legalidad o ilegalidad.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia con registro digital 209885 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito de rubro **"AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS."**

No obsta a todo lo anterior, las citas que el recurrente realiza a lo largo de su recurso de revisión de diversas tesis aisladas de jurisprudencia y artículos de distintas leyes, pues los mismos no tienen el alcance de suplir la deficiencia argumentativa de que el mismo adolece y muchos de ellas incluso, operan en su contra.

Tampoco pasan desapercibidas las menciones que hace el recurrente sobre las diversas resoluciones emitidas por el mismo juzgado en donde, a su juicio, el juzgador resolvió casos que versan sobre la misma materia, invocando el artículo 98 de la Ley del Tribunal.

En relación a lo anterior, las sentencias enlistadas no constituyen jurisprudencia de este Tribunal, la cual es la obligatoria para el Juzgador atender.

En la aseveración realizada por la recurrente, se observa que aún cuando las resoluciones versen sobre la misma materia, nos encontramos ante un aspecto de valoración jurisdiccional que incide en el ánimo del juzgador, así como de distintos aspectos que derivan de cada procedimiento jurisdiccional, por lo que el Juzgador puede emitir una sentencia de distintas consideraciones, siempre que se cumplan con los requisitos que la propia ley de la materia establece.

Ahora bien, con relación a los agravios primero y sexto, se estudian de manera conjunta por su interrelación. De manera toral, estos agravios señalan:

- A. Que de acuerdo con el artículo 51 de la Ley del Tribunal, el Juzgador debió de haber tenido por ciertos sus dichos, ya que la autoridad omitió exhibir una prueba ofrecida por la misma.
- B. Que la entonces Sala aceptó la existencia de la omisión de la motivación por parte del Agente de Tránsito, tomando en cuenta únicamente el dicho de la autoridad, que consistía en la presunción de la ingesta de alcohol.

Resultan parcialmente fundados los agravios en estudio. Se explica.

Este Pleno considera que no es aplicable lo señalado por el artículo 51 de la mencionada Ley dice que *"Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados"*, toda vez que el contenido normativo se relaciona con la contestación de la demanda y las manifestaciones realizada por la autoridad demandada en la misma.

En el caso que nos ocupa; la autoridad sí contestó la demanda, por lo tanto, no procedía que la Sala declarara ciertos los hechos al ahora recurrente, en los términos por él planteados en el recurso en estudio.

No obstante, aún cuando la Sala reconoció que la autoridad no presentó la prueba (certificado médico) que ofreció en su contestación de demanda, y que es precisamente la que demuestra el estado de ebriedad, la resolutora resolvió sin posicionarse sobre tal omisión.

De ahí que, los agravios resulten parcialmente fundados.

Esto es, la A Quo resolvió en cuanto a la fundamentación y motivación de la boleta de Infracción, sin tomar en cuenta que no se presentó un certificado médico que ampare el estado de ebriedad.

Así es, los artículos del Reglamento de Tránsito que regulan el procedimiento a seguir en el caso de estado de ebriedad, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- ... Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere. Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas..."

"ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia. ...

... El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador...

...El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido."

En su escrito de contestación, el Agente ofreció como prueba, copia certificada del Certificado Médico de Ebriedad expedido por un médico autorizado; sin embargo, pese a la conminación de la entonces Sala, no lo presentó en ningún momento del juicio.

Entonces, al no existir prueba que lo avale, queda desvirtuada la conducta señalada por la autoridad demandada “manejar en estado de ebriedad incompleta”.

Por lo anterior, los presentes agravios resultan fundados única y exclusivamente en cuanto hace a la fundamentación y motivación de la conducta encuadrada en el artículo 41 del Reglamento de Tránsito, referente al estado de ebriedad.

En virtud de que los agravios presentados por la recurrente únicamente refutan las consideraciones que la resolutora vertió con relación a la conducta relacionada con el estado de ebriedad, deben entenderse firmes las consideraciones realizadas por la entonces Sala con relación a las demás conductas sancionadas en la boleta de infracción impugnada.

Esto es, las conductas referentes a: que haya bebidas alcohólicas dentro del vehículo, portar placas vencidas y falta de tarjeta de circulación, contenidas en los artículos 40, 237 fracción VI y 209 respectivamente, todas del Reglamento de Tránsito, quedan firmes, al no haber sido controvertidas.

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios planteados con los números Primero y Sexto en lo referente al estado de ebriedad, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Se declara la nulidad parcial de la boleta de infracción *****2, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinte, únicamente por lo que respecta a la sanción de “manejar en estado de ebriedad incompleta” contemplada por el artículo 41 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California, dejándose firmes las demás conductas sancionadas en la boleta de infracción impugnada.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/JARD/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2, y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 84/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.